

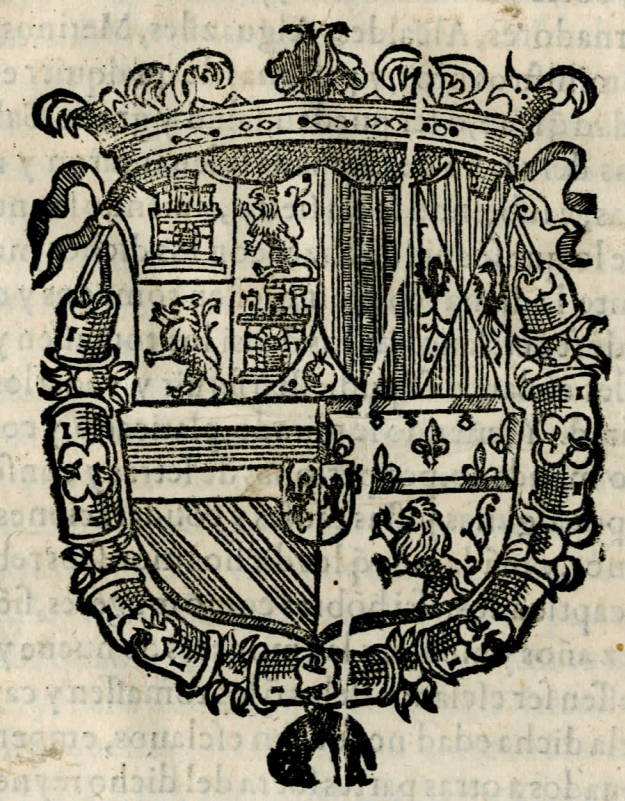








PRAGMATICA Y DE-
claracion sobre los Moriscos me-
nores del reyno de
Granada:



EN MADRID
En casa de Alonso Gomez Impres-
sor de su Magestad.

1 5 7 2



ON PHELIPPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tyrol, &c. Al seríssimo Principe don Fernando nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las ordenes, Comédadores y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo, Presidentes y oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y otras justicias y ministros nros, y personas de qualquier estado preeminencia, o dignidad q sean, o ser puedan, salud y gracia. Sabed q al tiépo que los moriscos del reyno de Granada se leuataron y rebelaron tomando las armas, y subiendo se ala sierra, auiendo se entre otras cosas tratado cerca de lo que se auia de hazer con los dichos moriscos rebeldos, que durante la dicha rebellion, fuesen tomados y captiuados, si aquellos auian de ser esclauos de los q assi los tomassen y captiuassen, y q como de tales esclauos se pudiesen seruir y vederlos, y disponer dellos a su volúdad. Y auiendo se mirado, platicado, y conferido sobre ello por nuestro mandado, por personas de letras y consciencia, y con nos cófultado, por algunas justas causas y cósideraciones q se representaron, declaramos, y mādamos q los dichos moriscos rebeldos q fuesen tomados y captiuados, assi hóbres como mugeres, siédo los hóbres mayores de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio, fuesen y se entédieffen ser esclauos de los q los tomassen y captiuassen, y q los menores dela dicha edad no fuesen esclauos, empero q pudiesen ser sacados y llevados a otras partes fuera del dicho reyno de Granada, y dados y entregados a personas aquien siruiessen hasta tener edad de veynte años, para q pudiesen ser instruydos y enseñados y christianamente criados. Y agora sabed q como quiera q lo susodicho aya sido por nos ordenado y mādado, auemos sido informado q por no se auer despachado carta nra ni prouisió patéte, ni se auer hecho general publicacion dello en estos nros reynos, y por esto no auer venido a noticia de muchos, se ha hecho y puesto por algunas personas duda, escrupulo y dificultad, si los dichos moriscos rebeldos q assi fueró tomados y captiuados por personas particulares erá y se auia hecho esclauos de los que

que los tomaró, y si ansi ellos como los q dellos tuuiesse títulos y causa, o en otra manera, ouiesse venido a su poder, se podia justaméte seruir dellos como de esclauos y venderlos. Y otro si q algunos có malicia o ignorancia a cuya mano y poder auian venido los moriscos varones menores de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio los auia védido, y dispuesto dellos como de esclauos, y aun algunos auia herrado y señalado en el rostro, y auiédo se visto lo suso dicho en el nro consejo y consultado con nos, porq nra voluntad es q lo q assi ordenamos y mādamos, y de suso esta referido en los dichos casos, y personas y con las limitaciones y declaraciones q esta ordenado y declarado se guarde, cumpla y execute, cesse y se quite qualquiera dificultad o dubda q sobre esto se aya puesto por esta nra carta y prouision, q queremos que aya fuerça de ley y pragmatica, bien assi como si fuesse hecha en cortes. Declaramos, mandamos, y ordenamos, q todos los dichos moriscos, assi hóbres como mugeres, mayores dela dicha edad de los diez años y medio, y nueue y medio, q durante la dicha rebellion de los q assi se rebelaró y leuantaró, fueró tomados y captiuados por los capitanes, gére de guerra, y otras personas q en la guerra y pacificació del dicho reyno de Granada, y moriscos rebeldos del se hallaró, sean y se entiendá auer sido esclauos suyos, y q como de tales esclauos se há podido y puedan seruir, assi ellos como los q dellos ouieren auido título y causa, y a cuyo poder ouieren venido, y q los vnos y los otros los puedá vender y disponer dellos como de esclauos q justa y legitimaméte fueron y son suyos. Y otro si q en quáto toca a los dichos moriscos menores dela dicha edad de diez años y medio los varones, y de nueue y medio las mugeres. Declaramos q aquellos cóforme a lo por nos ordenado no fueró esclauos de los q los tomaró, ni de aquellos a cuyo poder há venido, y q las véras y otros qualesquier cótratos y disposiciones q dellos se ouiere hecho há sido y fueró ningunas, y por tales las damos y declaramos, y q no embargáte aquellas, los tales seá y se entiendá ser libres, q en quáto a su instrucción y criáca nos auemos mādado y mādaremos dar la ordé q conuenga, reseruádo como reseruamos su derecho a saluo, a las personas que assi los ouieren comprado con ignorancia para que puedan repetir y pedir a los que se los vendieron, el precio que con ellos dieron. Y mandamos q los que con malicia, sabiendo y auiendo venido a su noticia q no se podian vender, los herraron, vendieró, y dispusieró dellos como de esclauos, sean pugnidos y castigados, segun la calidad de su culpa: y porque podia ser q algunos de los dichos moriscos q ansi estan possedydos y tenidos por esclauos, pretendiédo q ellos no fueron de los que se rebelaron ni se tomaron durante la rebellion y guerra, sino que



que fuerō tomados en los lugares q̄ estauan de paz, o hurtados y tomados al tiempo q̄ fueron sacados y traydos a otras partes destos reynos pusiesse pleyto a los q̄ los tienen y posseē, diziendo ser libres y no ser de los cōprehendidos en lo q̄ así primero ordenamos ni en esta n̄ra carta y prouision, como quiera q̄ a los tales q̄ lo pretendieren y prouaren nuestra volūtades q̄ se les haga justicia: empero porq̄ algunos cō malicia podriā intētar, molestar, inquietar y perturbar a los dueños y señores y desassossegarse ellos mismos, mandamos a los n̄ros juezes e justicias ante quiē las tales demādas y peticiones se pusieren q̄ en tal manera hagā justicia a los q̄ justamēte la pidieren q̄ con esto no se de ocasion ni permitā ni den lugar q̄ con malicias ni calūnias, y debaxo deste titulo y color los dichos moriscos esclauos se inquieten y desassosieguen, ni a los dichos señores sea dada molestia, ni se haga ni permita hazer vexacion. Porq̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos en v̄ros lugares y jurisdicciones q̄ veays esta nuestra carta y lo en ella contenido, lo guardeys, cūplays y executeys, y hagays guardar, cūplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y cōtra el tenor y forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera, y la hagays pregonar publicamente por pregonero y ante escriuano publico, en las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados, para que vega a noticia de todos. Y no fagades ende al vos las dichas justicias, so pena dela nuestra merced, y de cada veynte mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, a treynta dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad catholica, la fize escreuir por su mandado.

D. Cardinalis El doctor Gasco. El Licenciado El doctor Fráncisco Seguntin. Iuan Thomas. de Villa fañe.

El Licenciado Rodrigo vazquez.

çauala.







